



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Fijación de Cuota De Alimentos.

Demandante: Janine Clavijo Ortega.

Demandado: Crhistyan de Jesús Jiménez Salazar

Radicado: 20001-3110-002-2023-00500-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial allegado por el apoderado judicial de la actora señora JANINE CLAVIJO ORTEGA y coadyuvado por esta, a través del cual manifiesta al despacho que su poderdante desiste de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso, debido a que esta arreglo las diferencias que existían con el demandado y actualmente conviven bajo el mismo techo, por lo que solicitan terminación y archivo el proceso, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho y se oficie a la empresa DRUMMOND LTD., para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, y revisada la solicitud presentada, tenemos que, esta se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala: “**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Vistas, así las cosas, y examinado el memorial, este se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la demandante y coadyuvado por esta, quien tiene facultades para desistir, persona que dada su mayoría de edad tiene la libre disposición de sus derechos, por tanto en acatamiento de su voluntad, es procedente, y teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad, y atendiendo a que dentro del presente asunto aún no se ha dictado sentencia, el Despacho accederá a lo solicitado por la demandante JANINE CLAVIJO ORTEGA al ser procedente y, en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenara la terminación del mismo y el archivo del presente proceso luego de las anotaciones correspondientes. Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida provisional de cuota alimentaria decretada por este despacho judicial en proveído del 29 de enero de 2024, para lo cual se ordenará oficiar a la empresa DRUMMOND LTD., para que levante la medida al señor CRHISTYAN DE JESÚS JIMENEZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.064.117.947. Por secretaría, comuníquese de la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

presente decisión al PAGADOR y/o TESORERO de dicha empresa. Ofíciense en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la demandante JANINE CLAVIJO ORTEGA.

SEGUNDO: Levántese la medida provisional decretada por este despacho judicial en proveído del 29 de enero de 2024, para lo cual se ordenará oficiar a la empresa DRUMMOND LTD., para que levante dicha medida al señor CRHISTYAN DE JESÚS JIMENEZ SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.064.117.947. Por secretaría, comuníquese la presente decisión al PAGADOR y/o TESORERO de dicha empresa. **Ofíciense en tal sentido.**

TERCERO: Ordenar la terminación y el archivo del proceso, una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

QUINTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d07bdb52f7e82f9d2109566735334f2b08a83a0436ca687b09b7723f172ad2**

Documento generado en 07/03/2024 04:29:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>